



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00033 00
Demandante:	MARÍA VICTORIA MENDIETA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 19 de febrero de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 1 a 3 del expediente y en vista que la parte demandada guardó silencio frente a la petición de la cual se le corrió traslado mediante auto del 16 de julio de 2020, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, radicado el día 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00176-00
Convocante:	LUIS ALBERTO GARCÍA CARREÑO
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos entre **LUIS ALBERTO GARCÍA CARREÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 23 de julio de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

#### 1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo radicado ID 556347 del 02 de abril de 2020, respuesta del derecho de petición radicado ID 551285 de fecha 11 de marzo del año 2020 de la DIRECCION DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO “CASUR”, mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN;** desde el día que se reconoce y la asignación de retiro es decir el día 16 de junio del año 2010, a título de restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Caja de Sueldos de retiro “CASUR”, a: Se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por la Entidad, al señor Intendente Jefe (retirado) de la Policía Nacional **LUIS ALBERTO GARCÍA CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.138, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones,

*navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de junio de 2010, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.*

**TERCERO:** *Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de junio de 2010, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

**CUARTO:** *Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de junio de 2010, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.*

**SEXTO:** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

## **1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.**

De los fundamentos fácticos narrados por el apoderado del convocante, se colige:

Que el intendente ® Luis Alberto García Carreño, ingresó a la Policía Nacional el día 03 de septiembre de 1984 como agente alumno, conforme a la OAP 1-190 del 01 de enero de 1984, y, que el 1º de agosto de 1994 ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, según Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994.

Mediante Resolución No. 00605 del 1º de marzo de 2010, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir del 16 de marzo de 2010.

Que a través de la Resolución No. 002695 del 19 de mayo de 2010, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía del 87% al Jefe Intendente ® Luis Alberto García Carrero, a partir del 16 de junio de 2010.

Mediante derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2020 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el aquí convocante a través de su apoderado solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro, incluyendo la duodécima (1/2) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de junio de 2010, y, el pago de los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir.

La anterior petición fue resuelta de manera desfavorables a través del oficio No. 20201200087261 Id: 556347 del 02 de abril de 2020.

## 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

### 2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 23 de julio de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 30 del 13 de julio de 2020, decidió conciliar en los siguientes términos:

*“1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

*3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses (6) siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 11 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de marzo de 2020. En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*(...)*

*Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$6.207.537 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$247.778, para un valor de \$6.455.315, menos descuentos CASUR equivalente a \$222.028 y descuento sanidad por valor de \$222.305 para un **VALOR TOTAL A PAGAR de \$6.010.982**. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifiesto que nosotros aceptamos la propuesta realizada por la entidad en su integridad.”*

La Procuradora corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio de la Procuradora la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

*“(…) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### 1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

*“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

*Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)”-Subrayado del Despacho-*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante

~~los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación

*extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

## **1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>1</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, a partir del mes de junio de 2010 y siguientes.

## 3. ANÁLISIS.

### 3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibídem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

previando en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>3</sup>.

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

##### **4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

estuvo representada por la doctora Marisol Viviana Usama Hernández, quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

#### **4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

#### **4.3. CADUCIDAD.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

#### **4.4. PRESCRIPCIÓN.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>4</sup>, según el cual la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 16 de junio de 2010 y la convocante a través de su apoderado radicó petición el 11 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 11 de marzo de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 11 de marzo de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

#### **4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 23 de julio de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de julio de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Luis Alberto García Carreño** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00145-00
Demandante:	CARMEN SOFIA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanada las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede a:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **CARMEN SOFÍA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL** al correo electrónico; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.245.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de: i) Las Resoluciones Nos 2100 del 17 de noviembre de 2000 y 4512 del 17 de septiembre de 2019; y ii) los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00202-00
Demandante:	ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo prevé el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>6</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LEVISIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00129 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	EDDY DEL CARMEN CABRALES PERALTA
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1.- Visto a folios 251 y 252 reposa el poder conferido por la señora Eddy del Carmen Cabrales Peralta a la Dra. Gradys Quiñones Valdés para que represente sus derechos dentro del medio de control de la referencia. Así las cosas, se dispone a **RECONOCER** personería a la Dra. **GRADYS QUIÑONES VALDÉS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.496.292 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 11.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la señora Eddy del Carmen Cabrales Peralta.

2.- A folios 253 a 258 reposa recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de agosto de 2019. Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 36035 del 30 de julio de 2008.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** María Gladys Blanco Ortega  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201500876-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), que remite al artículo 372 Ibídem, se decidirán las excepciones previas formuladas por la Entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 100 y 101 *ejusdem* y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### 1. Excepciones.

El apoderado de la Entidad ejecutada formuló las excepciones de ***“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”***, ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, ***“IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP”***, ***“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”***, ***“NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS”*** y ***“PRESCRIPCIÓN”*** (fls. 100s.).

### 2. Consideraciones y decisión.

Las de ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*** e ***IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP”***, las argumentó indicando que los intereses moratorios no fueron generados por la UGPP, pues la sentencia que se pretende ejecutar vinculó directamente a CAJANAL EICE, por lo tanto las sumas pendientes por pagar e intereses que se hubieren podido causar, deben ser reconocidos por esta Entidad.

Al respecto, se precisa que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, “*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*”, entre otros, dispuso que la liquidación de CAJANAL EICE se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006.

CAJANAL fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, el Decreto 2196 de 2009 (artículo 3) dispuso que a más tardar el 1° de diciembre de 2012 (artículo 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por medio de los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día 11 de junio de 2013<sup>7</sup>.

Ahora bien, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

En concordancia, con lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*”, en el que se dispuso como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones

---

<sup>7</sup> Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 “*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*”, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

económicas (artículo 1º). Dichas funciones fueron ratificadas por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se modificó la estructura de la UGPP.

Con relación a este tema, el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>8</sup> ha señalado que con la liquidación de CAJANAL, quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas fue a la UGPP.

La misma Corporación<sup>9</sup> sostuvo que la UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 177 del CCA, toda vez que esa competencia era de CAJANAL hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad, por lo tanto no se evidencia la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

En cuanto a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, la sustentó manifestando que se debe declarar dicho fenómeno conforme lo dispone los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral (CPL), así no verse sobre un derecho laboral en concreto.

La anterior excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que en el presente proceso no se debaten derechos laborales, sino una sanción que se tasa a la Administración por el retraso del cumplimiento de un fallo judicial, por lo que la prescripción establecida en el Decreto 1848 de 1969 y el CPL no resulta aplicable.

Ahora bien, respecto a las excepciones de “**INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**” y “**NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS**”, las mismas atacan el fondo del asunto, por lo tanto quedarán resueltas una vez se determine un posible valor adeudado por la Entidad ejecutada a favor del ejecutante. Así mismo, no se encuentran en la lista taxativa del artículo 100 del CGP, ni en el artículo 180 del CPACA, por lo que en esta etapa procesal tampoco se resolverán.

Por último, sobre la excepción de “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, la

---

<sup>8</sup> *Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.*

<sup>9</sup> *Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.*

cual procede en asuntos como el que se encuentra en estudio en los términos del artículo 442 (núm. 2º) del CGP, la prosperidad de la misma deberá determinarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Ibídem.

### 3. Fijación fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que por la coyuntura actual no es posible realizar audiencias presenciales y que se está a la espera de que se surtan algunas gestiones administrativas y tecnológicas para comenzar a celebrar audiencias virtuales, el Despacho optará por no fijar aún fecha en este momento procesal; sin embargo, una vez se cuenten con las herramientas necesarias, se procederá de conformidad.

### 4. Reconocimiento personería.

Conforme a la Escritura Pública No. 603 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá (fls. 157s.), **RECONÓCESE** personería al doctor **Santiago Martínez Devia**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.064, como apoderado de la Entidad ejecutada. Así mismo, se **reconoce** personería a la doctora **Belcy Bautista Fonseca**, con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.097, como apoderada sustituta, según poder allegado vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

*JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA*

*CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** Álvaro Antonio Ochoa Ochoa  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201500887-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

A través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2019 (fl. 233), el apoderado de la Entidad ejecutada allegó constancia de pago con la constitución del título judicial No. 400100007439290, a órdenes del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. y a favor del ejecutante, con el fin de que el mismo le sea entregado y así se dé por terminado el proceso de la referencia.

Así mismo, mediante escrito con radicado de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 232), el apoderado del ejecutante pidió la entrega del título judicial No. 400100007439290, por la suma de \$16.033.398.07, así como el pago de las costas y agencias en derecho causadas y aprobadas por el Despacho. Una vez cumplido con lo anterior, también solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 155s.), se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$16.773.808.48, por concepto de intereses moratorios. Así mismo, se ordenó la indexación de dicho valor y se condenó en costas y agencias en derecho a la Entidad ejecutada, por la suma de \$500.000.00.

La anterior decisión fue impugnada y posteriormente confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en sentencia del 31 de enero de 2019 (fls.188s.) ratificó la

decisión de seguir adelante con la ejecución, pero por la suma de \$14.341.134.39, resolviendo además condenar en costas en esa instancia.

En vista de lo anterior, se procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito; sin embargo, solo la parte ejecutante allegó la correspondiente liquidación, en la suma de \$43.622.324.00 (fls. 213s.).

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la Entidad ejecutada objetó la misma y posteriormente el Despacho al efectuar el análisis respectivo, resolvió en providencia del 1º de agosto de 2019 (fls. 225s.) modificar la liquidación, en el sentido de tener como adeudada la suma de \$14.341.134.39.

Posteriormente, se tiene que en virtud del escrito radicado el 23 de agosto de 2019 por la parte ejecutante (fl. 227), el Despacho en autos del 19 de septiembre del mismo año (fl. 229) y 5 de marzo de 2020 (fls. 236s.), ordenó la liquidación en agencias de derecho, la cual finalmente quedó establecida por valor de \$930.234.00.

Según certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia (fl.234), la Entidad ejecutada efectuó una consignación de \$16.033.398.7, por concepto de depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho y a favor del ejecutante, suma que según consta está pendiente de pago.

Pues bien, al revisar el escrito radicado por el apoderado del ejecutante, donde se pide la entrega del mencionado título judicial, en el mismo éste indica que posee la facultad expresa para recibirlo, lo que en efecto es así, pues según poder obrante a folio 6 del expediente, el cual no ha sido revocado y se encuentra vigente, el apoderado está facultado para “...recibir el pago total o parcial...”; por tanto, el Despacho al no observar impedimento alguno, accederá a su entrega, una vez éste aporte la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

Es importante aclarar que si bien la suma aprobada por concepto de liquidación del crédito equivale a \$14.341.134.39, lo cierto es que también se encuentra pendiente el pago del valor de \$930.234.00, por agencias en derecho; en consecuencia, los \$16.033.398.7 consignados a órdenes de este Despacho, cubrirán tanto el crédito aprobado como las agencias en derecho causadas y también debidamente aprobadas.

Así las cosas, al sumar los \$14.341.134.39 del crédito y los \$930.234.00 de las agencias, el valor correspondiente a pagar al ejecutante equivale a \$15.271.368.3, lo que significa que queda un excedente de \$762.030.4 a favor de la Entidad ejecutada; motivo por el cual, por Secretaría deberán adelantarse las gestiones necesarias, con el fin de fraccionar el título judicial No. 400100007439290, por la suma de \$16.033.398.07, con el fin de pagar a la parte ejecutante el equivalente a \$15.271.368.3 y a la parte ejecutada los \$762.030.4 restantes.

En caso de no poder realizarse el fraccionamiento, se consignará el valor total del título judicial en la cuenta bancaria que suministre la parte ejecutante, quedando ésta obligada a devolver a la ejecutada el excedente anteriormente mencionado. De la devolución referida, deberá allegarse constancia a este Despacho.

Finalmente, respecto a la solicitud de declarar el proceso terminado por pago total de la obligación, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso (CGP) dispone que *“(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”*.

En vista de que en el expediente de la referencia, las liquidaciones del crédito y agencias en derecho se encuentran en firme, y que la Entidad ejecutada aportó constancia de pago con la constitución del título judicial No. 400100007439290, a órdenes del Juzgado y a favor del ejecutante, el Despacho en aplicación del citado artículo, dará por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, una vez se aporte la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía, ENTRÉGUESE al doctor Jairo Antonio Ciales Acosta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.204.541 y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.777, el título judicial consignado en el presente proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el cual por Secretaría será fraccionado, con el fin de pagar a la parte ejecutante el equivalente a \$15.271.368.3 y a la parte ejecutada los \$762.030.4 restantes.

En caso de no poder realizarse el fraccionamiento, se consignará el valor total del título judicial en la cuenta bancaria que suministre la parte ejecutante, quedando ésta obligada a devolver a la ejecutada el excedente anteriormente mencionado. De la devolución referida, deberá allegarse constancia a este Despacho.

**SEGUNDO. DECLARASE** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor Álvaro Antonio Ochoa Ochoa, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><i>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.</i></p> <p>La Secretaria, _____</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** Carlos Antonio Cely López  
**Ejecutado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Expediente:** 110013335024201700009-01  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

A través de auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (fls. 211s.), el Despacho se pronunció sobre el escrito radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 6 de agosto del mismo año (fls. 193s.), mediante el cual indicó que se acogía la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en sentencia del 11 de abril de 2019, confirmó el fallo de primera instancia, en el sentido de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.983.142.08.00, por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, se hizo alusión al memorial del 5 de septiembre de 2019 (fl. 194), donde el mencionado apoderado allegó copia de la Resolución No. SFO 001789 del 6 de junio de 2019 (fls. 195s.) y aclaró que el valor reconocido en dicho acto administrativo era inferior al pretendido y que a la fecha no se había efectuado pago alguno de ese dinero.

De igual forma, en la misma providencia, el Despacho se refirió al memorial radicado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 197), con el que la Entidad ejecutada aportó liquidación del crédito (fls. 198s.) por la suma de \$3.792.298.81, a título de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del ejecutante y lo allegado por la ejecutada, se corrió traslado de la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado en sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De la misma manera, se efectuó el traslado correspondiente de la liquidación aportada por la parte ejecutada.

Una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y la realizada por el Despacho, se encuentra que la primera: (i) dio por sentado que a partir del 15 de junio de 2011 cesaron los intereses moratorios, sin explicar el motivo; y (ii) tuvo en cuenta un capital inferior (\$34.706.811.37) al calculado por el Despacho (\$37.447.559.10). En consecuencia, no es procedente impartir aprobación a esta liquidación.

Por el contrario, la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y que fue confirmada por el Tribunal, da lugar a aprobar la misma, la cual como se señaló se liquidó en la suma de \$14.983.142.08.oo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante afirma que la Entidad hizo un pago parcial de \$10.094.051,62 (fl. 206), el Despacho procederá a efectuar el respectivo descuento del valor liquidado y en ese sentido tener como suma adeudada la equivalente a \$4.889.090.4.

Por otro lado, valga reiterar que por medio de Oficio del 9 de octubre de 2019 (fl. 201), la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional – UGPP, informó que dicha Entidad emitió la Resolución No. SFO 001729 del 6 de junio de 2019 (fls. 204s.), que ordenó un gasto por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron consignados en el depósito judicial 400100007307467, a órdenes de este Juzgado; sin embargo, el comprobante de dicha consignación (fl. 203) muestra que la suma se consignó a cuentas del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Por tanto, **requiérase nuevamente** a la Entidad ejecutada, para que verifique tal situación y si es el caso, realice los ajustes a los que hubiere lugar, pues al no contar con el valor consignado resulta imposible hacer la entrega del respectivo título judicial.

También, es importante volver a destacar que el apoderado del ejecutante, en memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (fl. 206), informó que a través de Resolución No. RDP 028188 del 18 de septiembre del mismo año (fls. 207s.), la Entidad ejecutada ordenó un pago equivalente a \$2.867.070.92, que al parecer no ha sido incluido en nómina, por lo que debe **requerirse nuevamente**, para que la Entidad informe si ya incluyó en nómina y pagó esta suma. En caso afirmativo, que allegue el comprobante correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. IMPRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. APRUÉBASE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” y que fue acogida por el apoderado judicial del señor Carlos Antonio Cely López, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la suma de **\$14.983.142.08.00**, la cual una vez efectuado el descuento por pago parcial (\$10.094.051,62), arroja como total adeudado por la Entidad ejecutada el valor de **\$4.889.090.4**.

**TERCERO. REQUIÉRASE nuevamente** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se sirva informar si el depósito judicial No. 400100007307467 fue consignado al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., pues según obra en informe obrante a folio 203 del expediente, dicho depósito se consignó en la cuenta del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. En caso de haber sido así, se pide a la UGPP efectuar la gestión correspondiente, con el fin de hacer el depósito en la cuenta correcta.

**CUARTO. OFÍCIESE** al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que se sirva verificar si el depósito judicial No. 400100007307467 por valor de \$3.792.298.81, expediente: 110013335024201700009-01, demandante: Carlos Antonio Cely López, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), fue consignado en la cuenta de ese Juzgado. En caso de haber sido así, se pide al mencionado Despacho Judicial que de ser posible se efectúe la respectiva conversión del título judicial, con el fin de que quede a órdenes del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. R.', written over a horizontal line.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Janeth Rodríguez Rincón  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024201700291-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 68s.), se requirió a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que allegara lo siguiente:

*“Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual de Janeth Rodríguez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.889, en el que indique la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa y si es de origen común o profesional.”*

Una vez elaborado y radicado el Oficio No. J024-808-2018 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 161, 162 y 163), junto con los anexos exigidos por la Junta para la realización de dicho dictamen pericial, se observa que a la fecha, el mismo no ha sido aportado al proceso.

Así las cosas, **requiérase** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aportar la prueba pericial correspondiente, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, **elabórese** el nuevo Oficio.

De no atenderse el anterior requerimiento, sin necesidad de auto, **háganse** las reiteraciones a las que hubiere lugar.

Una vez allegado el dictamen pericial solicitado, **ingrese** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

*CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Leidy Rocío Sierra Torres  
**Demandado(a):** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
**Expediente:** 110013335024201700298-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls. 121s.), se ordenó librar Oficio a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que allegara lo siguiente:

- “1. *Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre Leidy Rocío Sierra Torres y el Hospital de Kennedy III Nivel –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.;*
2. *Copia de la hoja de vida de la actora;*
3. *Copia del manual de funciones del personal vigente entre los años 2011 y 2017, para el cargo de Enfermera Jefe;*
4. *Copia de la agendas de trabajo y cuadro de turnos designados a la demandante;*
5. *Certificado que indique los emolumentos legales y extralegales recibidos por el cargo de Enfermera Jefe, entre los años 2011 y 2017;*
6. *Listado de las personas que laboraron como Enfermera Jefe, entre el 16 de mayo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2017, en donde se especifique tipo de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, número de dotaciones recibidas al año y salarios y/o prestaciones sociales devengados con sus respectivos incrementos; y*
7. *Certificación de los valores descontados a la actora por concepto de cotizaciones a salud y pensión, así como las retenciones hechas durante el vínculo contractual y/o laboral.”*

Una vez elaborado y radicado el Oficio No. J024-703-2018 del 5 de diciembre

de 2019 (fls. 131s. y 134s.), en audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2019 (fls. 137s.), se encontró que las documentales 3, 4, 5 y 6 no habían sido aportadas, por lo que se efectuó un nuevo requerimiento, tal como consta en Oficio No. J024-703-2018 del 14 de marzo de 2019 (fl. 143 y 152); sin embargo, la Entidad oficiada no atendió este requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 7 de noviembre de 2019, el Despacho volvió a requerir por segunda vez a la Entidad, para que allegara las pruebas documentales faltantes, lo cual se surtió mediante Oficio No. J024-976-2019 del 13 de diciembre de 2019 (fls. 155s. y 157s.); no obstante, a la fecha este requerimiento tampoco se ha atendido.

Así las cosas, **requiérase por tercera y última vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a aportar las pruebas documentales 3, 4, 5 y 6, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, **elabórese** el nuevo Oficio.

De no atenderse el anterior requerimiento, el Despacho estudiará la posibilidad de prescindir de estas pruebas y procederá a la compulsión de copias pertinente, con el fin de que sea investigada disciplinariamente la conducta del funcionario o los funcionarios encargados de atender los requerimientos efectuados.

De allegarse las pruebas faltantes, **ingrese** el expediente al Despacho, para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **28 de agosto de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

